



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**UNIDAD DE CORTE  
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA  
Abril 2023  
CORTE SUPREMA**

## Contenido

<b>I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO</b> .....	<b>4</b>
<b>Acoge acción de amparo determinando que la sanción disciplinaria impuesta por Gendarmería carece de fundamentos y de la entidad necesaria para considerarse una agresión o amenaza</b> .....	<b>4</b>
<b>1.-Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, dejando sin efecto la sanción que le fuera impuesta al amparado por el Alcaide del Centro Penitenciario de Casablanca por carecer de fundamento suficiente. (CS, Rol N° 50856-2023, 31.03.2023)</b> .....	<b>4</b>
<b>Acoge acción de amparo en caso de adolescente en internación provisoria.</b> .....	<b>5</b>
<b>2.- Corte Suprema acoge recurso de amparo y revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, disponiendo la realización de la audiencia de juicio oral dentro de los límites previstos en el artículo 39 de la Ley 20.084. (CS, Rol N° 62.093-2023, 12.04.2023).</b> .....	<b>5</b>
<b>Acoge acción de amparo por abono heterogéneo en causa finalizada con absolució n</b> . .....	<b>5</b>
<b>3.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ordenando se abone a la actual pena privativa de libertad el tiempo en el que el amparado estuvo en prisión preventiva en causa diversa que finalizó con sentencia absolutoria. (CS, Rol N° 62.103-2023, 12.04.2023)</b> .....	<b>5</b>
<b>Acoge acción de amparo determinando que el traslado del amparado por motivos de seguridad personal e institucional no prima sobre el arraigo del amparado.</b> .....	<b>6</b>
<b>4.- Corte Suprema confirma sentencia apelada que acogió recurso de amparo en caso de traslado de interno de Copiapó a Valparaíso por razones de seguridad. VEC Ministro Sr. Valderrama (CS, Rol N° 64.594-2023, 18.04.2023).</b> .....	<b>6</b>
<b>Acoge acción de amparo determinando que la aplicación de la prisión preventiva fue presionada indebidamente por la juez</b> .....	<b>7</b>
<b>5.-Corte Suprema acoge recurso de amparo contra resolución de 4° Juzgado de Garantía de Santiago que decretó prisión preventiva a imputado con manifiesta falta de imparcialidad. VEC Ministra Sra. Melo (CS, Rol N° 65.043-2023, 24.04.2023).</b> .....	<b>7</b>
<b>6.- Corte Suprema acoge recurso de amparo constitucional, estableciendo que para que se revoque una pena sustitutiva en razón de la comisión de un segundo delito,</b>	

este debe haberse cometido durante el cumplimiento de la pena sustitutiva que pretende revocarse. (CS, Rol N° 68.335-2023, 26.04.2023). .....	8
<b>II. RECURSOS DE NULIDAD .....</b>	<b>8</b>
<b>Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. ....</b>	<b>8</b>
<b>7.- Corte Suprema rechazó recurso de nulidad interpuesto por la defensa contra sentencia condenatoria por delito de porte ilegal de armas y amenazas no condicionales, determinando que ingreso a inmueble por autorización de menor de edad no fue ilegal por haber ocurrido en contexto de flagrancia. Asimismo, rechazó argumento de falta de fundamentación en la sentencia. VEC Ministros señores Dahm y Llanos (CS, Rol N° 111.181-2022, 28.04.2023). ....</b>	<b>9</b>
<b>Acoge parcialmente recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal por infracción al derecho a ser juzgado por un juez imparcial. ....</b>	<b>10</b>
<b>8.-Corte Suprema acoge parcialmente recurso de nulidad de la defensa por haberse infringido la garantía de ser juzgado por un tribunal imparcialidad, toda vez que, al momento de dictarse el veredicto, el Tribunal Oral, sin petición de parte, ordenó oficiar al Ministerio Público con el objeto que se investigue respecto del delito de falso testimonio, respecto a los dos testigos presentados por la defensa. Lo anterior, da cuenta que los jueces apreciaron anticipadamente la prueba y emitieron un juicio de valor indebido antes de dictar sentencia (CS, Rol N° 26152-2022, 28.04.2023). ....</b>	<b>10</b>
<b>III. RECURSOS DE QUEJA.....</b>	<b>12</b>
<b>Acoge recurso de queja contra resolución que revocó pena sustitutiva. ...</b>	<b>12</b>
<b>9.- Corte Suprema acoge recurso de queja interpuesto por la defensa en contra de la sentencia de la Corte Apelaciones de San Miguel que al revocar una libertad vigilada intensiva tuvo en consideración los antecedentes penales que el imputado registraba de adolescente. (CS, Rol N° 1.034-2023, 10.04.2023). ....</b>	<b>12</b>
<b>INDICE.....</b>	<b>14</b>

## I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Acoge acción de amparo determinando que la sanción disciplinaria impuesta por Gendarmería carece de fundamentos y de la entidad necesaria para considerarse una agresión o amenaza

1.-Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, dejando sin efecto la sanción que le fuera impuesta al amparado por el Alcaide del Centro Penitenciario de Casablanca por carecer de fundamento suficiente. [\(CS, Rol N° 50856-2023, 31.03.2023\)](#).

Corte suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso determinando que la sanción disciplinaria aplicada (con rebaja de conducta, con pérdida de visitas, con pérdida de visita conyugal y con pérdida de su tiempo para postular a los beneficios penitenciarios) se torna ilegal por carecer de fundamento suficiente, en razón de que los dichos del recurrente carecen de la entidad necesaria para considerarse amenaza o agresión, correspondiendo más bien a críticas al desempeño profesional de la trabajadora social funcionaria de gendarmería.

Considerandos relevantes:

6.- Que de la sola lectura de la declaración de la funcionaria de Gendarmería de Chile ofendida por los dichos proferidos por el recurrente –*los que constituyen el supuesto fáctico de la resolución sancionatoria*-, se desprende que los mismos carecen de la entidad necesaria para ser considerados como una agresión, amenaza o coacción en su contra, toda vez que los mismos se corresponden más bien con críticas al desempeño profesional de la doña C.I.A, que con expresiones proferidas con el objeto de causarle temor de la ocurrencia de un afectación a su integridad física y psicológica, lo que descarta la configuración de la infracción descrita y sancionada en el artículo 78 letra a) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

7.- Que, en este contexto, aparece de manifiesto que la decisión de la Administración de sancionar disciplinariamente al amparado, sin contar con los antecedentes de hecho que configuren la infracción que se le atribuye, se torna en ilegal al carecer de la debida fundamentación, lo que constituye motivo suficiente para dejarla sin efecto. Y visto además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 303-2023, y en su lugar se resuelve que **se acoge** la acción constitucional de amparo deducida en favor de J.M.C, dejándose sin efecto tanto la sanción que le fuera impuesta por el Alcaide del Centro Penitenciario de Casablanca de Gendarmería de Chile, con fecha 24 de enero de 2023, mediante la Resolución N° 2/ Interna, así como también los efectos posteriores que la misma generó a su respecto.

## **Acoge acción de amparo en caso de adolescente en internación provisoria.**

**2.- Corte Suprema acoge recurso de amparo y revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, disponiendo la realización de la audiencia de juicio oral dentro de los límites previstos en el artículo 39 de la Ley 20.084. ([CS, Rol N° 62.093-2023, 12.04.2023](#)).**

Corte suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Talca determinando que no parece razonable aceptar que el adolescente espere por cerca de ocho meses la realización del juicio en internación provisoria, porque esta demora vulnera la presunción de inocencia.

### Considerandos relevantes:

**3°.-** Que, así las cosas, ante el estatuto que resulta de las normas invocadas, a juicio de esta Corte no parece razonable aceptar que el adolescente espere por cerca de ocho meses la realización del juicio en internación provisoria, porque esta demora vulnera la presunción de inocencia al permitir un trato que de hecho la desconoce y porque el retardo dificultaría la finalidad de reinserción social que establecen el proceso penal de los adolescentes y las sanciones que a éstos corresponde.

**5°.-** Que en lo concerniente a la medida cautelar de internación provisoria que afecta al amparado, deberá solicitarse su revisión conforme a las normas ordinarias previstas para ello.

## **Acoge acción de amparo por abono heterogéneo en causa finalizada con absolución .**

**3.- Corte Suprema acoge amparo y revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ordenando se abone a la actual pena privativa de libertad el tiempo en el que el amparado estuvo en prisión preventiva en causa diversa que finalizó con sentencia absolutoria. ([CS, Rol N° 62.103-2023, 12.04.2023](#)).**

Corte suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel determinando abonar el tiempo anterior de privación de libertad en causa en la que fue absuelto, para el cumplimiento de la pena actual de manera que el tribunal al negarlo ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del imputado.

### Considerandos relevantes:

**2°)** Que, en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad -como lo es, sin duda, el que estuvo sometido a la medida cautelar de prisión

preventiva- en causa en la que fue absuelto, para abonarlo al cumplimiento de la pena actual.

**5°)** Que, por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional, aludidos en el motivo 1° at supra, lo cuales llevan a afirmar que al decidirse que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, se ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del imputado. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 155-2023 y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional interpuesta en favor de P.A.S.V y, en consecuencia, se deberá abonar a la pena privativa de libertad que debe servir en la causa RIT 5164-2017 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, los días que permaneció en prisión preventiva en los autos RIT 8380-2014 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, que no hayan sido abonados ya a otra causa, asunto que deberá constatar y ordenar certificar previamente el tribunal recurrido.

**Acoge acción de amparo determinando que el traslado del amparado por motivos de seguridad personal e institucional no prima sobre el arraigo del amparado.**

**4.- Corte Suprema confirma sentencia apelada que acogió recurso de amparo en caso de traslado de interno de Copiapó a Valparaíso por razones de seguridad. VEC Ministro Sr. Valderrama ([CS, Rol N° 64.594-2023, 18.04.2023](#)).**

La IIta. Corte de Apelaciones de Copiapó falla acogiendo el recurso de amparo en caso de persona condenada en el Complejo Penitenciario de Copiapó trasladada al complejo penitenciario de Valparaíso aduciendo razones de seguridad preventiva, por problemas que tendría con el resto de la población penal, donde es recluido en módulo de aislamiento por razones de seguridad personal, cuestión que ha agravado su seguridad personal y salud, determinando que el traslado en el caso afecta de manera desproporcionada la libertad personal y la seguridad individual del amparado, dando cuenta de la desproporción de la medida dispuesta considerando un traslado que supera los setecientos kilómetros, frustrando toda posibilidad de resocialización y apoyo familiar, sobre todo, considerando los antecedentes médicos del amparado, se afecta su derecho a la integridad física y psíquica con la medida de que se trata, el traslado en cuestión tiene un componente de salud – mental- que escapa a la propia voluntad del amparado, y que sólo podría ser superado mediante un tratamiento médico adecuado y sostenido en el tiempo, debiendo tenerse, además, en especial consideración, que las patologías psiquiátricas que le afectan pueden eventualmente ser la causa y consecuencia de los problemas de relación con otros internos (Considerando 13° SCA).

Considerando único:

**Se confirma** la sentencia apelada de seis de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, en el Ingreso Corte N° 35-2023.

**Se previene que el Ministro Sr. Llanos**, concurre a la confirmatoria pero sin compartir la motivación decimoquinta del fallo en alzada, toda vez en la resolución recurrida solo se advierte una falta de fundamentación que hace devenir la misma en ilegal, reproche que se condice lo establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama**, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y, consecuentemente, rechazar la acción de amparo intentada, teniendo presente para ello que el traslado fue dispuesto de acuerdo a las atribuciones legales y reglamentarias de Gendarmería de Chile, de manera que no se ha incurrido en ilegalidad que deba ser corregida por esta vía.

**Acoge acción de amparo determinando que la aplicación de la prisión preventiva fue presionada indebidamente por la juez.**

**5.-Corte Suprema acoge recurso de amparo contra resolución de 4° Juzgado de Garantía de Santiago que decretó prisión preventiva a imputado con manifiesta falta de imparcialidad. VEC Ministra Sra. Melo ([CS, Rol N° 65.043-2023, 24.04.2023](#)).**

Corte Suprema acoge recurso de apelación contra sentencia que rechazó acción de amparo constitucional contra resolución de 4° Juzgado de Garantía de Santiago que decretó prisión preventiva a imputado con manifiesta falta de imparcialidad. En atención a los antecedentes se remitieron los antecedentes al Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones correspondiente a fin de que analice si se concurrió en una falta disciplinaria. VEC Ministra Sra. Melo manifestó que otorgar prisión preventiva es una facultad del tribunal competente y que los antecedentes de la causa son materia de una acción disciplinaria y no de acción constitucional.

Considerandos relevantes:

**Sexto:** Que, cabe puntualizar que la formalización de la investigación es una atribución exclusiva del Ministerio Público, conforme al Art. 129 del Código Procesal Penal; y que la prisión preventiva solo puede decretarse a petición de dicho órgano o del querellante, como establece el Art. 140 del mismo cuerpo legal.

En cambio, de los antecedentes ya expuestos fluye que, en el presente caso, la juez presionó indebidamente a la fiscal de la causa para que efectuara una corrección a las medidas cautelares primitivamente solicitadas, conminándola con ello a solicitar la prisión del amparado. Tales actuaciones, por lo demás, se encuentran vedadas para la magistratura, como estatuye el Art. 4° del Código Orgánico de Tribunales.

**Séptimo:** Que, lo anterior demuestra una pérdida por parte de la Sra. Juez recurrida de la posición equidistante frente al conflicto sometido a su conocimiento, el cual se

alza como un elemento central del debido proceso y comprende la garantía individual de contar con un juez independiente e imparcial, como consagran los Arts. 8 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1° del Código Procesal Penal; de lo que se colige que las actuaciones realizadas en la aludida audiencia por la magistrada, y en especial la resolución que dispuso la prisión preventiva del amparado, adolecen de ilegalidad, reuniéndose en consecuencia los presupuestos del Art. 21 de la Carta Fundamental, que hacen procedente el acogimiento del presente arbitrio.

### **Acoge acción de amparo ante supuesto quebrantamiento.**

**6.- Corte Suprema acoge recurso de amparo constitucional, estableciendo que para que se revoque una pena sustitutiva en razón de la comisión de un segundo delito, este debe haberse cometido durante el cumplimiento de la pena sustitutiva que pretende revocarse. [\(CS, Rol N° 68.335-2023, 26.04.2023\).](#)**

Corte Suprema acoge recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Penal Pública contra sentencia que rechazó la acción de amparo constitucional deducida a favor de condenado cuya pena sustitutiva de reclusión parcial fue revocada en razón de la comisión de un segundo delito cuya fecha de comisión fue anterior en la que se decretó la pena sustitutiva.

#### Considerandos relevantes:

**5°)** Como puede apreciarse en el presente caso no se da el segundo supuesto exigido por la norma citada, carecen de fundamentos que justifiquen esas medidas, lo que implica una contravención al mandato de justificación de las decisiones judiciales contenido en el artículo 36 del Código Procesal Penal, regla que es más intensa cuando aquellas inciden en la libertad personal de un imputado lo que deriva en un acto al ilegal por lo cual el recurso será acogido.

**6°)** Que, en este estado de cosas, se hace necesario dictar las medidas pertinentes que garantizan el ejercicio del derecho a la libertad individual que se ha afectado con las medidas de que se trata, motivo por el cual debe acogerse esta acción de amparo.

## **II. RECURSOS DE NULIDAD**

**Rechaza recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.**

**7.- Corte Suprema rechazó recurso de nulidad interpuesto por la defensa contra sentencia condenatoria por delito de porte ilegal de armas y amenazas no condicionales, determinando que ingreso a inmueble por autorización de menor de edad no fue ilegal por haber ocurrido en contexto de flagrancia. Asimismo, rechazó argumento de falta de fundamentación en la sentencia. VEC Ministros señores Dahm y Llanos ([CS, Rol N° 111.181-2022, 28.04.2023](#)).**

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública contra sentencia condenatoria por delitos de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida y de amenazas no condicionales, determinando que ingreso a inmueble por autorización de un menor de edad no fue ilegal por haber ocurrido en contexto de flagrancia. Sobre causal de insuficiente fundamentación en la sentencia impugnada, y vulneración al principio lógico de la razón suficiente la Corte llegó a la conclusión de que la sentencia impugnada posee todos los requisitos que éstas deben contener para no afectar derechos y garantías fundamentales. VEC Ministros Sres. Dahm y Llanos, quienes manifestaron que la autorización de un menor al ingreso de un inmueble no permite suplir la autorización que debió brindar un adulto. Además, los ministros disidentes plantearon que no existía autoría en el delito por parte de la acusada.

Considerandos relevantes:

**7º)** Que, en relación a los reproches formulados por el libelo recursivo, de acuerdo a los hechos asentados en el fallo en revisión, resulta inconcuso que el día 5 de noviembre de 2021 funcionarios policiales concurrieron hasta el inmueble en Valparaíso con el fin de indagar una denuncia de presunta desgracia de una menor. Es así como el hijo del acusado, el adolescente de iniciales J. M. C. de 15 años autorizó el ingreso de los funcionarios policiales a fin de entrevistarse con la menor —objeto de la denuncia— y, en ese lugar, advierten la presencia de una escopeta de fabricación artesanal, que el adolescente manifestó ser de propiedad de su padre, exponiendo la presencia de otra arma en el lugar.

Ahora bien, es en este ingreso que se produce el hallazgo inevitable de las especies incriminadas, de forma tal que los reparos o reproches no son efectivos, dado que las actuaciones desplegadas autónomamente por la policía, se enmarcaron en las facultades que expresamente la ley le confiere, dada la flagrancia advertida. Huelga señalar que ni respecto del inmueble ni de sus moradores existía una investigación por un hecho que pudiese revestir características de un ilícito, de forma tal que no se advierte reparo a que los funcionarios policiales ingresaran al mismo por la autorización de hijo del acusado.

Por lo anterior, al no evidenciarse que en el hallazgo y levantamiento de la evidencia incriminada se hubiesen vulnerado las garantías fundamentales del imputado, la causal en estudio no podrá prosperar;

**10º)** Que, de la atenta lectura de la sentencia recurrida, es posible advertir que las omisiones denunciadas no resultan efectivas, desde que la misma sí contiene los fundamentos en que se apoya para tener por establecidos los hechos del proceso, la participación que correspondió a los acusados y los fundamentos para retrucar

los reproches de la defensa en torno al procedimiento policial del 5 de noviembre de 2021.

Es así como el fundamento undécimo precisa que el testimonio de la víctima —en el delito de amenazas— fue corroborado por la presencia del arma de fuego empleada para el amedrentamiento desplegado por los acusados. Por su parte, la motivación duodécima establece el concierto previo de los acusados respecto del delito de porte de armamento prohibido sorprendido el 4 de noviembre de 2021, estimado la autoría de la acusada en los términos del artículo 15, N° 3, del código de castigo, explicándose los elementos que consideró el tribunal para arribar a tal conclusión.

En lo que respecta a los hechos sorprendidos el 5 de noviembre de 2021, el mismo fundamento duodécimo junto al decimoquinto resultan prístinos en el sentido que el hallazgo de las armas de fabricación artesanal derivó de una circunstancia azarosa, que no pretendía la presencia policial en el lugar con la finalidad de proceder a su registro, sino que para entrevistarse con la polola del adolescente J. M. C., la cual se encontraba en el lugar y, respecto de la cual, se había cursado una denuncia por presunta desgracia, lugar en el cual espontáneamente se sindicó al acusado como el titular de las armas incriminadas.

Ahora bien, la circunstancia de no compartir los recurrentes las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, no constituye la causal de impugnación que se enarbola, pues para ello resultaba preciso consignar una a una las deficiencias detectadas y explicar por qué se atentó contra la lógica en los términos que vagamente se denuncia. No basta con limitarse a sostener genéricamente que el análisis probatorio no cumple con el estándar y metodología de valoración que prescribe el artículo 297 y asegurar que el tribunal careció de la fundamentación suficiente o se apartó de las reglas de la lógica, pues para configurar la crítica que se denuncia, se debe constatar que efectivamente la sentencia omite los fundamentos en que apoya su conclusión, circunstancia que impide configurar los vicios denunciados.

**Acoge parcialmente recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal por infracción al derecho a ser juzgado por un juez imparcial.**

**8.-Corte Suprema acoge parcialmente recurso de nulidad de la defensa por haberse infringido la garantía de ser juzgado por un tribunal imparcialidad, toda vez que, al momento de dictarse el veredicto, el Tribunal Oral, sin petición de parte, ordenó oficiar al Ministerio Público con el objeto que se investigue respecto del delito de falso testimonio, respecto a los dos testigos presentados por la defensa. Lo anterior, da cuenta que los jueces apreciaron anticipadamente la prueba y emitieron un juicio de valor indebido antes de dictar sentencia ([CS, Rol N° 26152-2022, 28.04.2023](#)).**

Corte suprema acoge parcialmente el recurso interpuesto por la defensa dado que mientras se rendía la prueba de la defensa, el juez presidente apercibió legalmente a la defensa y ofició al Ministerio Público para que investigara a 2 testigos de la

defensa por el delito de falso testimonio. El tribunal además hizo expresiones que comprometían la neutralidad e imparcialidad del tribunal, al adelantar y emitir opinión en la etapa del pronunciamiento del veredicto, antes de la sentencia.

**Séptimo:** Que, tal como se escuchó en la prueba rendida y no fue un hecho cuestionado por el Ministerio Público, mientras se rendía la prueba de la defensa, puntualmente cuando ya había declarado uno de sus testigos y antes de iniciar la declaración del segundo, el juez presidente expresó: *“usted con las preguntas defensora, ¿usted sabe que están apercebidos bajo juramento... en relación a las cosas que les pregunta?, ¿qué otro testigo va a seguir?”*. Posteriormente, al momento de emitir el veredicto, el juez que presidía la sala en la audiencia de juicio, hizo una denuncia a la fiscalía para investigar la posible comisión del delito de falso testimonio en juicio criminal, manifestando: *“Respecto de los dos testigos presentados por esa parte (refiriéndose a la prueba testimonial incorporada por la defensa, la que además individualiza con el nombre de los dos testigos)... oportunamente se oficiará al Ministerio Público a fin de que investigue los delitos de falso testimonio prestados en juicio criminal de ellos dos.”*

Así, en ese escenario, los jueces apreciaron anticipadamente la prueba y emitieron un juicio de valor indebido antes de dictar sentencia. Lo anterior denota una falta de imparcialidad y una vulneración del debido proceso subsumible en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, toda vez que ante la situación que le pareció de falta de credibilidad de los testigos no era la oportunidad para adelantar la valoración respecto de la prueba de una de las partes, por lo que rompió el principio de igualdad de posiciones en el juicio, que integra la noción del racional y justo procedimiento, garantía que fue mermada por los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

**Octavo:** Que, es preciso tener presente, que el principio contradictorio que rige en nuestro sistema procesal penal constituye un elemento del derecho a defensa y, asimismo, del debido proceso, por cuanto la neutralidad del tribunal se asegura y garantiza, lo que, en la especie, fue vulnerado al adelantar y emitir opinión en la etapa del pronunciamiento del veredicto, antes de la sentencia.

Lo anterior se ve reflejado al leer el considerando noveno que analiza la versión dada por los testigos presentados por el acusador, las que estima suficiente para vencer la presunción de inocencia del acusado, para luego valorar lo reseñado por los testigos presentados por la defensa, los que desecha, calificándolos de *“completamente inverosímil”* e *“imposibles”*, por estimar que *“malamente este supuesto testigo pudo haber visto todo ese curso de acción”, “tampoco se condice en lo absoluto con lo que ha depuesto en estrados los testigos del ministerio público”*, expresiones que resultan coincidentes con lo referido por los jueces al denunciar un eventual delito de falso testimonio, cuando se ordenó officiar al Ministerio Público para que investigara el mismo respecto de los dos testigos de la defensa. Lo anterior permite concluir que la valoración de la prueba fue previa a dictar sentencia definitiva, adelantando la ponderación de las probanzas, lo que quebranta no sólo los deberes del sentenciador, sino que también la igualdad frente al órgano jurisdiccional, que garantiza el proceso penal a todos los intervinientes.

El examen de credibilidad de los testigos debieron efectuarlo los jueces en su sentencia, con los fundamentos apropiados y no pudo limitarse a descartar la prueba de la defensa con fundamentos similares a los manifestados en la audiencia de comunicación de la decisión, evidenciando con su proceder la parcialidad de los juzgadores, situación que impide a las partes sentir confianza en que este tercero ajeno y desinteresado resuelva su conflicto.

### III. RECURSOS DE QUEJA

**Acoge recurso de queja contra resolución que revocó pena sustitutiva.**

**9.- Corte Suprema acoge recurso de queja interpuesto por la defensa en contra de la sentencia de la Corte Apelaciones de San Miguel que al revocar una libertad vigilada intensiva tuvo en consideración los antecedentes penales que el imputado registraba de adolescente. ([CS, Rol N° 1.034-2023, 10.04.2023](#)).**

Corte Suprema acoge recurso de queja deducido por la Defensoría Penal Pública decretando que se deja sin efecto - de manera parcial - la sentencia impugnada, solo en cuanto por ella se revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva otorgada al acusado, manteniéndose a firme a su respecto el fallo de primer grado, esto en virtud de que los jueces revocaron la pena sustitutiva con posterioridad a la revisión de los antecedentes penales que adquirió el quejoso en su adolescencia.

Considerando relevantes:

**SEXTO:** Que, no se encuentra controvertido en la especie que los jueces recurridos revisaron los antecedentes que el acusado mantenía como adolescente y que, con el mérito de dicha información, que fue aportada por el Ministerio Público en su escrito de apelación, revocaron la resolución apelada *–aquella que le había concedido la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva–*, disponiendo el cumplimiento efectivo de la sanción corporal que le fuere impuesta.

**SÉPTIMO:** Que, una vez establecido lo anterior, resulta conveniente precisar que, tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, entre otros en los pronunciamientos Roles N° 3.736-2019, de 11 de julio de 2019, y N°18.322-2022, de 09 de septiembre de 2022, que los diversos Tratados Internacionales ratificados por Chile relativos tanto a la protección como al Juzgamiento de niños, niñas y adolescentes, principalmente el denominado “Pacto de San José de Costa Rica” de 1991 y la “Convención sobre los Derechos del Niño”, aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, permiten hacer exigibles las “Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores” o “Reglas de Beijing” (Asamblea General Naciones Unidas, Resolución 40-33 de 23 de noviembre de 1985) en el ámbito judicial chileno, en aras del objetivo fundamental trazado en los antedichos Tratados y demás instrumentos

internacionales sobre la materia, cuál es el dar la debida protección a los derechos fundamentales de los niños y adolescentes en todas sus manifestaciones.

**UNDÉCIMO:** Que, en abono a las conclusiones que se vienen desarrollando, resultaría ilógico que nuestra legislación reconozca las especiales características de un sujeto en desarrollo como es el adolescente y le aplique un estatuto punitivo diferenciado y más benigno en cumplimiento de los principios que inspiran las últimas reformas relativas a menores de edad, cuya fuente proviene precisamente del derecho comparado y de los instrumentos internacionales, para luego permitir que esa conducta juzgada y sancionada bajo ese estatuto especial, perdure en el tiempo y sirva para impedir que se le concedan penas sustitutivas en el futuro, puesto que, de algún modo, ello implica olvidar los particulares fines asignados a la pena.

**DUODÉCIMO:** Que, de todo lo expresado y razonado previamente, es posible extraer como conclusión, que en la especie, a los recurridos *–al conocer del recurso de apelación sometido a su decisión–* les estaba vedado, para los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos que el legislador contempla para el otorgamiento de la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva (previstos en el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216), tener en consideración las condenas que el acusado mantenía en sus registros como adolescente.

## INDICE

Término	Página
Abono de cumplimiento de pena	<a href="#">p.5-6</a>
Confinamiento	<a href="#">p.4</a>
Cumplimiento de condena	<a href="#">p.4</a>
Debido proceso	<a href="#">p.7-8</a>
Derecho a la inviolabilidad del hogar y de la comunicación privada	<a href="#">p.9-10</a>
Derecho penitenciario	<a href="#">p.4</a> ; <a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6-7</a>
Determinación legal/judicial de la pena	<a href="#">p.8</a>
Ejecución de penas	<a href="#">p.8</a>
Falso testimonio	<a href="#">p.10-12</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">p.7-8</a>
Internación provisoria	<a href="#">p.5</a>
Juez de garantía	<a href="#">p.7-8</a>
Libertad vigilada	<a href="#">p.12-13</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.5</a>
Principio de imparcialidad	<a href="#">p.7-8</a> ; <a href="#">p.10-12</a>
Principio de inocencia	<a href="#">p.5</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.7-8</a>
Reclusión	<a href="#">p.8</a>
Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.4</a> ; <a href="#">p.5</a> ; <a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.7-8</a> ; <a href="#">p.8</a>
Recursos - Recurso de nulidad	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.10-12</a>
Recursos - Recurso de queja	<a href="#">p.12-13</a>
Reglas de beijing	<a href="#">p.12-13</a>
Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">p.5</a> ; <a href="#">p.12-13</a>
Traslado unidad penal	<a href="#">p.6-7</a>
Veracidad del relato/testimonio	<a href="#">p.10-12</a>

Norma	Página
COT art. 164	<a href="#">p.5-6</a>
COT art. 4	<a href="#">p.7-8</a>
COT art. 545	<a href="#">p.12-13</a>
CP art. 15 N° 3	<a href="#">p.9-10</a>
CP art. 21	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6-7</a>
CP art. 26	<a href="#">p.5-6</a> ; <a href="#">p.6-7</a>
CPP art. 129	<a href="#">p.7-8</a>
CPP art. 140	<a href="#">p.7-8</a>

CPP art. 206	<a href="#">p.10-12</a>
CPP art. 297	<a href="#">p.9-10</a>
CPP art. 348	<a href="#">p.5-6</a>
CPP art. 36	<a href="#">p.8</a>
CPP art. 373 letra a	<a href="#">p.9-10</a>
CPP art. 374 letra e	<a href="#">p.9-10</a>
CPP art. 432	<a href="#">p.10-12</a>
CPP art. 436	<a href="#">p.10-12</a>
CPR art. 19 N° 3	<a href="#">p.10-12</a>
CPR art. 21	<a href="#">p.4</a> ; <a href="#">p.5</a>
DS518 art. 53	<a href="#">p.6-7</a>
DS518 art. 78 letra a	<a href="#">p.4</a>
L18216 art. 15 bis	<a href="#">p.12-13</a>
L18216 art. 27	<a href="#">p.8</a>
L19880 art. 11	<a href="#">p.4</a>
L20084 art. 39	<a href="#">p.5</a>
L20084 art. 59	<a href="#">p.12-13</a>